Ley Nº 239, que exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la importación de productos nacionales, agrícolas e industriales.
(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

CONSIDERANDO la necesidad de estimular la exportación de productos nacionales, tanto agrícolas como industriales, especialmente de aquellos que, en la actualidad, no representan un volumen importante y cuya promoción eventualmente podría conducir a una diversificación de nuestras exportaciones, a fin de que la economía del país no solamente dependa de los productos que constituyen sus renglones tradicionales de exportación;

CONSIDERANDO que la exención de gravámenes en beneficio de los mencionados productos nacionales, agrícolas e industriales, facilitaría su exportación, a la vez que les permitiría competir en el mercado extranjero con productos similares;

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 239

Art. 1.—La exportación de productos nacionales, agrícolas e industriales, no incluídos en el artículo 2 de la presente ley, queda eximida de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, con excepción de la tributación por arrimo establecida en la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941, y sus modificaciones.

Art. 2.—La presente ley no beneficia la exportación de los artículos que se mencionan a continuación, considerados renglones básicos de exportación:

1) Azúcar y sus derivados, incluyendo furfural.
2) Guineo.

3) Tabaco en rama.
4) Bauxita y otros minerales.
5) Cemento.
6) Tortas y otros productos útiles a la alimentación animal.
7) Madera en bruto.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", del 31 de Mayo de 1966.

---

Ley Nº 240, que agrega los artículos 3, 4 y 5 a la Ley Nº 223, del 24 de mayo de 1966, que dispone la marca con tinta roja a los votantes en las elecciones del 1º de junio de 1966.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 240

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966: